

hasta el punto de recepción por la empresa distribuidora o gran cliente”, incluyendo las interconexiones internacionales, y todos aquellos bienes necesarios para su adecuado funcionamiento; y la empresa de transmisión actúa únicamente como intermediaria en los procesos de compra y venta de energía, sin obtener ningún beneficio neto ni asumir costos o riesgos contractuales, por lo que su patrimonio proviene de los cargos por el acceso y uso de las redes de transmisión y otros servicios, al cual no ingresa el cargo que nos ocupa, ya que al constituirse un excedente en las ganancias es dado en beneficio a los clientes a través de las distribuidoras, como lo establece el Pliego Tarifario. (Cfr. Artículo 77, 80 y 82 de la Ley sectorial)

En este orden de idea, la entrega que la ACP hace a ETESA no es para uso de esta empresa, sino que tiene como destinatario al agente del mercado que la compró, debiendo utilizar el sistema de transmisión para entregar dicha energía a los compradores. A esto se refiere el Ente Regulador de los Servicios Públicos cuando se refiere a que el cargo no se enmarca en una situación física de entrega a ETESA sino que va conectado a la relación comercial, y es que recordemos, que el cargo es en razón de la transacción esporádica que se realiza.

Hecho el análisis, se constata que el régimen tarifario de la empresa de transmisión estaba establecido, y contenía el cargo por uso del sistema principal de transmisión por transacciones esporádicas, que se le asigna a la ACP en los documentos de transacción, y que no tiene que ver con la tarifas de distribución ni con los cargos de conexión, sino el uso que se da al sistema para llevar a cabo y perfeccionar las transacciones de compra y venta de energía, entre los diferentes agentes del mercado, entre los cuales no participa ETESA. Por consiguiente, el acto demandado no es violatorio al artículo 98, 102 y 108 de la Ley 6 de 1997.

Con respecto al cargo de violación del artículo 114 de la ley sectorial, se observa que el actor al formular dicho cargo lo que pretende es que se declare el acto administrativo como ilegal por el cobro de un cargo, que a su vez considera que fue establecido ilegalmente, atacando más que el acto demandado, a la Resolución que crea el cargo, lo cual no es el objeto de la presente demanda de nulidad, adicionado al hecho de que las resoluciones que crean el CUSPT^{esporádico} se encontraba vigente y con goce de la presunción de legalidad que la ley le confiere a los actos administrativos, debiendo atacarse la legalidad del mismo en otra demanda. Por lo tanto, al ser el fundamento del cargo de violación, el criterio del actor de la presunta ilegalidad del CUSPT^{esporádico}, y alejado al objeto del proceso, el mismo no está llamado a prosperar.

En cuanto a la violación alegada del artículo 47 de la Ley Orgánica de la ACP, el mismo tampoco está llamado a prosperar, ya que la obligación de para el cargo por uso del sistema principal de transmisión por transacciones esporádicas, contraído por la ACP, está regulado legalmente y se materializa en los documentos de transacciones económicas confeccionados por el Centro Nacional de Despacho, en atención a las facultades legales que le confiere la ley sectorial, su reglamentación y las Reglas Comerciales, enmarcándose esta situación en el tercer supuesto que la norma establece “por causa de obligación legalmente contraída por ella”.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.JD-2639 de 13 de febrero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio; por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS LINDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO.475-09 DEL 6 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | miércoles, 10 de febrero de 2010 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 274-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 7 de julio de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Lindo, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, el Permiso de Construcción 475-09 de 6 de mayo de 2009, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 38 a 42, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la pretensión del recurrente es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del permiso de construcción 475-09, emitido el mayo de 2009, bajo el argumento que la construcción de esta obra podría vulnerar en forma directa los derechos de los vecinos del área puesto que impide la visibilidad de éstos desde sus hogares. Por lo que a consideración del señor Procurador, el actor no ha acreditado la afectación de su derecho subjetivo, e indica que lo procedente era interponer una demanda de nulidad, misma que tendrá efectos contra actos de efectos generales.

Por otra parte, el licenciado Carlos Lindo, presentó su oposición al recurso interpuesto mediante escrito legible de fojas 47 y 48 del expediente, en el que indica que el derecho subjetivo de los vecinos del área estaría siendo agravado ya que se le está permitiendo construir con una altura superior a la indicada en la ley y se estaría afectando la visibilidad de los vecinos del área. Con respecto al restablecimiento del derecho, señala al declarar nulo el permiso de construcción, la constructora está en la obligación de suspender la construcción y atenerse a la altura permitida, situación que evitaría cualquier daño a los vecinos del área.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se repara como único defecto advertido por el recurrente que el demandante no ha acreditado la afectación de su derecho subjetivo, y que lo procedente era interponer una demanda de nulidad.

Ahora bien, observa el resto de la Sala del proceso in examine que quien recurre ha presentado una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción dirigida contra un acto cuyos efectos afecta intereses generales. Se desprende claramente que en efecto el actor ha errado en la denominación de la demanda, pues ha debido presentar de acuerdo a la pretensión que alega, una acción de nulidad. Sin embargo, este Tribunal de Apelaciones ha de indicar que este defecto no es motivo suficiente para la inadmisión de la demanda, en virtud del texto de los artículos 474 y 476 del Código Judicial, los cuales establecen que los Tribunales le imprimirán a los negocios el trámite correspondiente y adecuado para cada caso, cuando la identificación o denominación del recurso o escrito, o los hechos, lo señalado o la intención sea clara. Hay que tener presente que esto puede darse solo en los procesos contenciosos siempre y cuando en el fondo se tratara de una demanda contenciosa de nulidad y hubiera sido denominada de plena jurisdicción, como es el caso que nos compete, pues en caso contrario cuando se tratara de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y hubiera sido mal denominada, sí es indispensable, para poder admitirla, tomar en cuenta lo establecido en el artículo 42a de la Ley 135 de 1943 y el artículo 26 de la Ley 33 de 1946 con relación al término de prescripción.

Lo anteriormente esbozado ha sido establecido por esta Sala Tercera en reiteradas ocasiones, como se desprende de las resoluciones judiciales que a continuación se transcriben, para mayor ilustración:

"Las circunstancias anotadas, reconocidas en el recurso examinado, revelan a la Sala que la calificación de demanda de plena jurisdicción constituyó un error en la denominación del escrito. Tal omisión no produce causal de nulidad para el acto de acumulación ni la inadmisibilidad de la demanda. (auto de 3 de enero de 2003)

"Importa destacar, que aunque el postulante identificó su petitum como una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, al revisar la pretensión contenida en el libelo resulta evidente, que se trata de un error de denominación, y que lo presentado es una acción contencioso administrativa de nulidad,

en que no se persigue la reparación de un derecho subjetivo, sino la anulación de actos administrativos que de acuerdo al recurrente, conllevan la afectación de un interés general. (Auto de 13 de octubre de 2006)

"Corresponde a la Sala emitir sus consideraciones de fondo, no obstante, antes de proceder a ello se debe aclarar, que la demanda interpuesta por el Lcdo. Carrillo, si bien fue denominada y admitida como una demanda contenciosa-administrativa de nulidad, debe tenerse como una acción de plena jurisdicción, conforme ordena el artículo 474 del Código Judicial, habida cuenta que se han cumplido los presupuestos legales para que ésta sea admitida." (Sentencia de 6 de agosto de 2004).

En estas circunstancias, y de acuerdo al mandato contenido en los artículos 474 y 476 del Código Judicial, el error de identificación o denominación del proceso, no es óbice para que el Tribunal le imprima el trámite que le corresponde, a la presente demanda. Por ende, la actuación del Sustanciador de admitir la demanda tiene justificación legal, y ésta deberá ser tramitada como una acción de nulidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de julio de 2009, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Lindo, para que se declare nula, por ilegal, el Permiso de Construcción 475-09 de 6 de mayo de 2009, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, y ORDENA que la misma sea tramitada como una acción de nulidad.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2628 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | miércoles, 10 de febrero de 2010 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 233-01 |

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-2628 de 5 de febrero de 2001, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución al momento de resolver el reclamo formulado contra el Documento de Transacción Económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, para el mes de octubre de 2000, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de octubre de 2000, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Empresa de Generación